

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

**ASUNTO:** Se presenta medio de impugnación

**ACTO IMPUGNADO:** Acuerdo CG-A-70/24 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL H.  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES.**

**PRESENTES.**

**LIC BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA** en mi calidad de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente reconocida ante el mencionado órgano, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ubicadas en Avenida Adolfo López Mateos 609 de la Zona Centro en el Estado de Aguascalientes, y autorizando para los mismos efectos, imponerse de los autos y para recoger todo tipo de documentos, a las y los ciudadanos, **José Guadalupe Ortega Tiscareño, y/o María del Consuelo Reyes Ruvalcaba y/o Michelle Morones Torres y/o Miguel Alcocer Reyes**, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8; 17; 41; Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 1; 3, 338 y 339 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos y aplicables de la Ley General del





Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vengo a presentar **RECURSO DE NULIDAD** a fin de controvertir el Acuerdo **CG-A-70/24** del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**, de fecha nueve de junio dos mil veinticuatro, nominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES**, por contener errores de fondo la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, asignando una de ellas a una persona que no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la legislación electoral.

Con la finalidad de cumplir los requisitos previstos en el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

### **REQUISITOS FORMALES**

#### **1. PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:**

El presente requisito se satisface a la vista.

#### **2. NOMBRE DEL ACTOR:**

De igual forma precisado en el proemio de la presente demanda.

#### **3. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRE DE QUIEN PUEDA RECIBIRLAS:**

Se han señalado en la parte inicial del presente escrito.





**4. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE QUIEN PROMUEVE:**

Este requisito queda satisfecho, por así estar reconocido por la autoridad señalada como responsable y por acompañar los originales y las copias señaladas para su cotejo.

**5. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO:**

Precisados en el proemio del presente medio de impugnación, señalando nuevamente que lo es el acuerdo CG-A-70/24 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de fecha veinticinco de 9 de junio dos mil veinticuatro, nominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

**6. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

Este requisito se satisface en los apartados de HECHOS y AGRAVIOS del presente escrito.

**7. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS:**

Este requisito se cumple en el apartado de PRUEBAS, del presente escrito.

**8. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN PROMUEVE:**

Este requisito se satisface en la página final y al calce del presente escrito.





## REQUISITOS ESPECIALES DEL RECURSO DE NULIDAD

De conformidad como lo señala el artículo 341 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se señala lo siguiente:

**I. SEÑALAR LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA, MANIFESTANDO EXPRESAMENTE SI SE OBJETAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y POR CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS;**

Señalando en este momento que se objeta el otorgamiento de constancias de asignación por la vía de representación proporcional a una persona que no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa electoral.

**II. LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DEL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNE;**

Señalando en este momento que es la referida en artículo 339 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, siendo esta:

II. En la elección de diputados por el principio de representación proporcional:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo estatal
- b) La declaración de validez de la elección;
- c) El otorgamiento de las constancias de asignación;

**III. LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE ANULAR EN CADA CASO Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS;**





Señalando que es en su conjunto el cómputo estatal que sirvió de base para la asignación de diputaciones por el principio de Representación proporcional y, por ende, las constancias de asignación respectivas.

**IV. EL SEÑALAMIENTO DEL ERROR ARITMÉTICO, CUANDO POR ESTE MOTIVO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNE;**

Señalando que es en su conjunto el cómputo estatal que sirvió de base para la asignación de diputaciones por el principio de Representación proporcional y, por ende, las constancias de asignación respectivas.

**V. MANIFESTAR EXPRESAMENTE LOS HECHOS O CAUSAS POR LAS CUALES SE IMPUGNA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN,**

requisito que se satisfará en el presente curso

**VI. LA CONEXIDAD EN SU CASO, QUE GUARDÉ CON OTRAS IMPUGNACIONES.**

guarda conexidad con todas y cada una de las impugnaciones que procedan en contra del acuerdo combatido.

**REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

**I. OPORTUNIDAD.** El recurso de nulidad es interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 301 del Código Electoral Del Estado De Aguascalientes, toda vez que la resolución impugnada fue emitida mediante acuerdo tomado en Sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el pasado nueve de junio de 2024, la cual fue notificada a este instituto político mediante cédula de notificación de fecha 10 de





marzo de 2024, misma que obra en posesión del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de ahí que, si el presente recurso es presentado en la Oficialía de Partes Común de ese Instituto, en la fecha estampada en el correspondiente escrito de presentación de la demanda, resulta evidente su oportunidad dentro del plazo de referencia.

**II. LEGITIMACIÓN.** Los partidos políticos están legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del IEE, de conformidad con lo previsto en el artículo 307 fracción I. incisos a) y c) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**III. PERSONERÍA.** El presente requisito se satisface por encontrarme debidamente registrado ante el IEE como representante del Partido Revolucionario Institucional y por la documentación anexa al presente.

**IV. INTERÉS JURÍDICO.** El citado requisito se encuentra colmado, en virtud de que el recurrente es un partido político que impugna el Acuerdo en comento tomado en sesión por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, contraviniendo principios rectores en materia electoral, causando vulneraciones a mi representada de forma grave.

**V. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** El requisito precisado también está colmado, en virtud de que las leyes en la materia no prevén algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente al presente medio de impugnación.

## HECHOS

- I. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual tendría lugar la renovación del H. Congreso del estado y los once Ayuntamientos en la entidad.





- II. En fechas comprendidas del quince de abril de dos mil veinticuatro al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se llevaron a cabo las campañas electorales, en las cuales el suscrito y el PRI realizaron los correspondientes actos de proselitismo electoral.
- III. En fecha dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral, en donde la ciudadanía emitió su sufragio.
- IV. En fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General sesionó para asignar las diputaciones de representación proporcional, mismas que fueron determinadas mediante el acuerdo CG-A-54/21.
- V. Inconforme con lo anterior es que vengo a interponer el presente medio de impugnación

## AGRAVIO

### ÚNICO. - LA EXIGIBILIDAD DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO COMO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD.

El acuerdo de clave alfanumérica **CG-A-70/2024** emitido por las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se distribuyen las diputaciones que integrarán el Congreso del Estado de Aguascalientes durante el periodo 2024-2027 es contrario a derecho.

Lo anterior, ya que fórmula registrada por el partido político MORENA en la posición cuarta de su lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, misma que es integrada por las CC. Aurora Vanegas Martínez (propietaria) y Alejandra Peña Curiel (suplente), debe de considerarse ilegal, toda vez que **la suplente de dicha formula no cumple con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes**, el cual consiga lo siguiente:





**Artículo 20.-No pueden ser electos Diputados:**

***I.-Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales.***

*II. - Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia como del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; **Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado;** el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado.*

*III.- Las personas a quienes por sentencia ejecutoria se les haya impuesto como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, o hayan sido condenadas mediante sentencia ejecutoria por delito doloso de acoso, abuso sexual, violencia de género y/o violencia familiar, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, o por sentencia que haya causado estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia;*

*IV.- Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto, y*

*V.- La deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda.*





*Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II de este Artículo, podrán ser electos diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección salvo que esta Constitución establezca otro término.*

Es importante mencionar que la C. Alejandra Peña Curiel es Regidora en funciones dentro del ayuntamiento de Aguascalientes, donde se desempeña como Presidenta de la Comisión Permanente de Seguridad Pública y Protección Civil durante la administración 2021-2024. Además, la funcionaria pública en cuestión, **no solicitó licencia para cumplir con el requisito consistente en la separación del cargo 90 días antes de la elección**, sino que, de acuerdo con el **Acta 67**, correspondiente a la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 11 de abril del 2024, en donde se aprobó la solicitud de separación en la cual se solicitó a partir del día 4 de marzo del 2024, es decir del día de la jornada electoral, por consecuencia, tal hecho encuadra perfectamente en el supuesto jurídico invocado.

Se suma y agrava lo anterior, que la candidata en mención, no solamente no cumplió con la temporalidad de separación exigida constitucionalmente, sino que además regresó a sus actividades previo a la jornada electoral, el día 07 de mayo de 2024, como se acredita con el Acta 69.

Ahora bien, para robustecer lo dicho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho político-electoral previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, establece limitaciones permitidas constitucionalmente al derecho de ser votado, y sólo se justifican cuando se deben a circunstancias inherentes a la persona, con lo cual, se excluyen otro tipo de atributos o circunstancias que limiten ese derecho.

Por otro lado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que la separación del cargo **1) es un requisito de elegibilidad** que **2) implica la restricción de un derecho político-electoral**, por lo que **3) su aplicación debe realizarse de forma estricta conforme a lo dispuesto en la ley**. Ello, conforme a lo establecido en la jurisprudencia





14/2019 de rubro “DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA”.

Además, la Sala Superior del TEPJF y la misma SCJN han establecido que **las entidades federativas gozan de libertad configurativa para legislar la temporalidad y las condiciones de separación de cargos públicos cuando se aspira a cargos a nivel local.**

En ese sentido, la formula registrada por el partido político MORENA no cumple cabalmente con lo señalado en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, incluso, con lo acordado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>1</sup> puesto que **la legislación consignada no hace distinción entre una candidatura propietaria o suplente**, por lo tanto, la C. Alejandra Peña Curiel, **debe de considerarse inelegible para ocupar una diputación dentro del H. Congreso del Estado de Aguascalientes.**

Se trata de una medida adecuada y apropiada para proteger el valor de la equidad en la contienda y el de la imparcialidad en la utilización de los recursos públicos. Si bien actualmente existen mecanismos o previsiones constitucionales y legales que buscan evitar la difusión indebida de la imagen de los servidores públicos y la distracción de recursos en su función, lo cierto es que la separación del cargo es una limitante necesaria para evitar la dualidad de actividades y de recursos públicos que debe emplear<sup>2</sup> como Regidora y como candidata suplente a una diputación local.

No pasa inadvertido que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante resolución TEEA-JDC-001/2024 y su acumulado, determinó que la exigencia de tal requisito de separación establecido en la Constitución local, es proporcional y conforme a derecho,

---

<sup>1</sup> En los lineamientos en los que se establece el procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas locales con motivo del Proceso Electoral 2023-2024 en Aguascalientes, en atención a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

<sup>2</sup> SUP-REC-447/2024





sin distinguir las calidades de la postulación, por lo que acorde a su criterio más reciente, lo pertinente será resolver en el mismo sentido para así generar la certeza jurídica.

### **Momento para impugnar un requisito de elegibilidad.**

El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes inobservó que la C. Alejandra Peña Curiel cumpliera con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad correspondiente, al momento de emitir el acuerdo CG-R-10/24, de fecha veinticinco de marzo del año en curso, mediante el cual se atienden las solicitudes de registro de candidaturas del partido político MORENA, a los cargo de diputaciones y regidurías, ambos por el principio de representación proporcional, dentro del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

Sin embargo, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que **el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral como en el momento en que se califica la elección respectiva**; sin que este implique que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas<sup>3</sup>.

Es decir que, si la candidata suplente **se registró a sabiendas que no cumplía cabalmente con los requisitos de elegibilidad**, y que el OPLE acordó **-en primer término- aprobar indebidamente su registro dentro de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional**; tuvo que revisar dicho requisito **-en segundo término-** al momento de calificar la elección, declarar ilegal y no emitir su constancia de validez como diputada suplente; situación que evidentemente no sucedió, por lo tanto, la presente impugnación es válida y no debe considerarse extemporánea.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 7/2004, de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.





Finalmente, es claro que el acto reclamado, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ilegalmente inobservó los requisitos de elegibilidad de la C. **ALEJANDRA PEÑA CURIEL**, al momento de aprobar su registro como candidata suplente y al momento de aprobar su designación como diputada suplente de la C. Aurora Vanegas Martínez; por consecuencia, su candidatura **debe de determinarse inelegible para ocupar dicho cargo.**

Por ello lo conducente es retirar dicha fórmula, procediendo a realizar nuevo proyecto de asignación partiendo de diverso criterio, eliminando dicha fórmula.

### III. PRUEBAS:

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en mi nombramiento como Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mismo que se encuentra en posesión de la autoridad señala como responsable.
- II. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.
- III. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de la manera más atenta se solicita:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en los términos del presente medio de impugnación y tener por reconocida la personalidad con la que me ostento





**SEGUNDO.** En su oportunidad, se modifique o revoque el acto impugnado y con ello se revoque la asignación de la C. **ALEJANDRA PEÑA CURIEL.**

*"Democracia y justicia social"*



**LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA**

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo  
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

